

ESTADO CARABOBO

CONSEJO LEGISLATIVO

EVALUACIÓN SELECTIVA DE LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS, PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS

El Consejo Legislativo del estado Carabobo, es el órgano deliberante Estadal encargado de ejercer el Poder Legislativo en esa entidad federal, en atención a lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene como funciones principales legislar sobre las materias de la competencia estadal, sancionar la Ley de Presupuesto del Estado y las demás que le atribuye la Constitución y las leyes.

Para el cumplimiento de sus funciones, al Consejo Legislativo le fueron aprobados según Ley de Presupuesto del Estado para los Ejercicios Fiscales 2010 y 2011, Bs.F. 34.545,14 y Bs.F. 31.237,36, respectivamente.

Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se orientó hacia la evaluación selectiva de las operaciones administrativas, presupuestarias y financieras relacionadas con los compromisos y pagos realizados por concepto de gastos de funcionamiento desde el 01-01-2010 hasta el tercer trimestre del año 2011.

Observaciones relevantes

Se evidenció que los manuales de normas y procedimientos correspondientes a la Dirección General de Servicios Generales, Dirección General del Despacho de Presidencia y Seguridad Integral del Consejo Legislativo del estado Carabobo, no se encontraban aprobados por la máxima autoridad jerárquica competente. Al respecto, el artículo 22 de las Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-97), dispone lo siguiente: “Los manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades. (...)”. Tal situación obedece a debilidades y deficiencias en el sistema de control interno del Organismo Legislativo Estadal, en razón de que las máximas autoridades, a la fecha de

la actuación fiscal, habían implementado instrumentos normativos internos que regulan sus procesos, sin estar debidamente aprobados, afectando de esta manera la eficacia y eficiencia de su gestión.

Se constató que la estructura organizativa que rige al Consejo Legislativo, para la fecha de la actuación fiscal (26-10-2011), no concuerda con lo establecido en el Reglamento de funcionamiento administrativo del Consejo Legislativo del estado Carabobo. Al respecto, el segundo aparte del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario de fecha 31-07-2008), establece lo siguiente: “*omissis* La modificación, supresión y liquidación de órganos y entes administrativos se adoptará mediante actos que gocen de rango normativo igual o superior al de aquellos que determinaron su creación o última modificación. (...)”.

Se evidenció que en la estructura organizativa del Consejo Legislativo del estado Carabobo, la Dirección General de Control Interno no se encuentra adscrita a la máxima autoridad jerárquica. En tal sentido, el artículo 11 de las Normas Generales de Control Interno, establece: “El órgano de control interno de los organismos o entidades debe estar adscrito al máximo nivel jerárquico de su estructura administrativa. Igualmente, se observó que el órgano de Control Interno del Consejo Legislativo Estadal a la fecha de la actuación fiscal (26-10-2011) no se encontraba en funcionamiento, en tal sentido, los artículos 134 y 135 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (Gaceta Oficial N° 39.556 de fecha 19-11-2010), establece lo siguiente: “Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo o entidad la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno (...). Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de la organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la auditoría interna.”; “La auditoría interna es un servicio de examen posterior, (...). Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar vinculadas de las operaciones sujetas a su control.” Tales situaciones obedecen a debilidades en el sistema de control interno, en cuanto a la falta de adopción

de medidas dirigidas a adecuar la estructura organizativa del Consejo Legislativo de acuerdo a los criterios establecidos en la normativa interna que regula la materia, lo cual trae como consecuencia un desequilibrio en la estructura organizativa, toda vez que los distintos niveles jerárquicos del ente legislativo regional no están acordes con los canales formales de autoridad.

Se constató que el Reglamento de funcionamiento administrativo del Consejo Legislativo, establece que la Dirección General de Control Interno, dentro de algunas de sus funciones se encuentra su participación en actos administrativos del Consejo Legislativo. Al respecto, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinaria de fecha 23-12-2010), a saber: “Sin perjuicio de las funciones de la Contraloría General de la República y de lo dispuesto en el artículo 36 corresponde a las unidades de auditoría interna, evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.”

Tal situación obedece a que la normativa interna que reglamenta las funciones y atribuciones tanto del Auditor Interno, como del órgano de Control Interno del Consejo Legislativo, no se encuentra actualizada con respecto a la base legal que regula la materia, lo que trae como consecuencia que no se optimice la labor y calidad de la auditoría en el ente legislativo estatal.

Se constató que el inventario de bienes muebles del Consejo Legislativo del estado Carabobo, no se encontraba actualizado a la fecha de la actuación fiscal (26-10-2011), por cuanto poseía data de fecha junio de 2011. Al respecto, la publicación N° 20 “Instrucciones y Modelos para la Contabilidad Fiscal de los Estados de la República, establece en el Anexo N° 4, Capítulo I “objetivos”, subtítulo “Mantenimiento del Inventario Permanente”, señala lo siguiente: “Mantenimiento del Inventario Permanente A partir de la

verificación del inventario general o de su reajuste, surge de inmediato la necesidad de mantenerlo actualizado de manera permanente, (...)”.

Tal situación obedece a debilidades y deficiencias en el sistema de control interno, en razón de que el ente Legislativo Regional no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Instructivo para la Formación de Inventarios y Cuentas de los Bienes Muebles, en cuanto al registro, actualización y rendición de cuentas de los mismos, lo que trae como consecuencia que, el referido inventario, no pueda presentar datos y cifras confiables, influyendo de manera directa en la formación del balance de la Hacienda Pública Estatal.

Se evidenció que el Consejo Legislativo del estado Carabobo, durante el año 2010 y el tercer trimestre del 2011, suscribió 73 contratos con personas naturales, con el objeto de que prestaran servicios como auxiliares administrativos, comprometiéndose a realizar las siguientes actividades: apoyar la transcripción, recepción, envío, distribución y organización de la documentación del ente Legislativo Regional. Al respecto, el artículo 37 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, señala lo siguiente: “Sólo podrá procederse por la vía del contrato en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado. Se prohibirá la contratación de personal para realizar funciones correspondientes a los cargos previstos en la presente Ley.” La referida situación de deriva a debilidades y deficiencias en el sistema de control interno, en el área de recursos humanos, las cuales limitan o afectan el cumplimiento de la normativa existente en la mencionada área, lo que trajo como consecuencia que el ente Legislativo Regional, invirtiera recursos presupuestarios y financieros requeridos para la contratación de personal altamente calificado, en la contratación de personal administrativo cuyas funciones pudieran ser ejercidas por funcionarios de la referida área.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones formuladas en el presente informe, vinculadas con la gestión del Con-

sejo Legislativo del estado Carabobo, en cuanto a los procesos administrativos, presupuestarios y financieros realizados por el órgano Legislativo Regional, relacionados con los compromisos y pagos correspondientes a los gastos de funcionamiento, se concluye que el mismo, presenta deficiencias en su sistema de control interno, específicamente en las áreas técnicas, legal, administrativa, recursos humanos y de planificación; tales como ausencia de aprobación por parte de la máxima autoridad jerárquica competente de los instrumentos normativos que regulan los procedimientos administrativos de las diferentes actividades encomendadas, ausencia de una estructura organizativa acorde con lo establecido en el Reglamento de funcionamiento, participación por parte de la Dirección General de Control Interno en actos administrativos del Consejo, el órgano de Control Interno no se encontraba adscrita a la máxima autoridad jerárquica, desactualización y ausencia de datos para el uso del inventario de bienes muebles y suscripción de contratos con personas naturales ejerciendo cargos administrativos.

Lo anteriormente expuesto afectó la eficacia y eficiencia de la gestión del Consejo Legislativo del estado Carabobo, en cuanto a la planificación y ejecución de las actividades que le corresponde ejercer.

Recomendaciones

En virtud de la importancia de las observaciones señaladas y con el firme propósito de que éstas sean subsanadas en beneficio de una gestión administrativa eficiente y eficaz, este Máximo Organismo Contralor recomienda al presidente del Consejo Legislativo del estado Carabobo, lo siguiente:

- Establecer mecanismos de control interno en el área de planificación, a los fines de que los instrumentos normativos internos del Consejo Legislativo Estadal sean debidamente aprobados por la máxima autoridad jerárquica del mismo.
- Adecuar la estructura organizativa vigente que rige al órgano Legislativo Estadal, según lo previsto en el Reglamento de funcionamiento administrativo del Consejo Legislativo del estado Carabobo.

- Fijar lineamientos a los fines de actualizar la normativa interna que regula las funciones y atribuciones del titular del órgano de control interno, así como de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Legislativo del estado Carabobo, con respecto a la base legal que regula la materia.
- Implementar mecanismos que garanticen la actualización, registro y control del inventario de bienes muebles, acorde con lo establecido en la publicación N° 20 “Instrucciones y Modelos para la Contabilidad Fiscal de los Estados de la República”, emanados de la Contraloría General de la República.
- Establecer mecanismos de control interno en el área de recursos humanos, que garanticen que las contrataciones efectuadas por el Consejo Legislativo del estado Carabobo, se ajusten a la normativa legal que regula la materia.

FUNDACIÓN CARABOBEÑA PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DEL ESTADO CARABOBO (FUNDADEPORTE)

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

La Fundación Carabobeña para el Desarrollo del Deporte (FUNDADEPORTE), es la responsable de promover integralmente el desarrollo del deporte al más alto nivel, creando y manteniendo la estructura organizacional y física ideal, a fin de que su beneficio alcance a todos los estratos de la población carabobeña, logrando un atleta competitivo y un ciudadano ejemplar.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis exhaustivo del concurso público para la Designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Fundación Carabobeña para el Desarrollo del Deporte (FUNDADEPORTE), convocado por la máxima autoridad de la citada Fundación en el año 2011, para el período 2011-2016.

Observaciones relevantes

Se constató en el expediente del concurso público bajo análisis, la lista por orden de méritos de fecha 08-10-2010, emitida por los miembros principales del jurado

calificador, mediante la cual se notifica al presidente de la Fundación Carabobeña para el Desarrollo del Deporte (FUNDADEPORTE), los resultados de la evaluación realizada a los currículum vitae, con sus respectivos soportes, de los 4 aspirantes inscritos en el concurso, quedando plasmada de la siguiente manera: el aspirante que obtuvo el primer lugar 67,59 puntos, y los otros aspirantes 0 puntos por estar descalificados, declarando ganador al ciudadano que alcanzó el primer lugar con un puntaje de 67,59.

Por otra parte, se evidenció que en el expediente en cuestión se encuentra inserto un informe definitivo emitido por el jurado calificador de fecha 28-10-2010, remitido a esta Entidad Fiscalizadora Superior, en atención al artículo 34 del Reglamento sobre los concursos públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus entes Descentralizados, (Gaceta Oficial N° 39.350 de fecha 20-01-2010), en el cual se encuentra la evaluación del ciudadano que quedó en primer lugar, a través del cual le fue asignada la puntuación que se detalla a continuación: capacitación 18,50 puntos, experiencia laboral y entrevista de panel 48,25 mas 0,84, puntos, para una puntuación total de 67,59.

Visto de este modo, se observa que el referido ciudadano, alcanzó la mayor puntuación en el concurso público así convocado, razón por la cual la máxima autoridad jerárquica juramentó al ciudadano en cuestión como titular de la Unidad de Auditoría Interna de FUNDADEPORTE, según consta en acta de juramentación de fecha 01-11-2010.

Vistas las consideraciones que anteceden, esta Máxima Institución Fiscalizadora, procedió a revisar y analizar los currículum vital, con sus respectivos soportes de los 4 aspirantes, con la finalidad de verificar la sinceridad de los resultados obtenidos por los miembros del jurado calificador, tal evaluación arrojó los siguientes resultados: el aspirante que llegó en primer lugar cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 16 y 41 del Reglamento, 2 de los aspirantes no cumplieron con lo establecido en el numeral 6 del artículo 16 del

Reglamento *supra* indicado (poseer no menos de 3 años, equivalente a 36 meses de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal), y el último aspirante, no presentó los originales de los documentos siendo descalificado por no poderse verificar la legalidad de los mismos.

Al efectuar la comparación entre el resultado de la evaluación efectuada por los miembros del jurado calificador y la evaluación realizada por este Máximo Órgano de Control, cuyos resultados fueron los siguientes: el aspirante que obtuvo el primer lugar le otorgaron por capacitación 17,75 puntos, experiencia laboral y entrevista del panel 47,50 mas 0,84, puntos, para una puntuación total de 66,09 puntos se observa que la puntuación determinada por esta Institución Contralora es diferente en 1,50 puntos, de la puntuación otorgada por el jurado calificador al ciudadano que llegó en primer lugar.

Al respecto, es importante destacar que de la revisión efectuada por parte de este Organismo Superior de Control a la evaluación realizada por el jurado calificador al currículum vitae con sus respectivos soportes del ciudadano que obtuvo el primer lugar, se evidenció una diferencia de 2,25 puntos de la puntuación otorgada por el referido jurado, versus la evaluación realizada por esta dirección de control, es decir, el jurado calificador le asignó 67,59 puntos, y esta Entidad Fiscalizadora Superior determinó 65,34 puntos. En vista de las consideraciones precedentemente expuestas, se evidenció que 2 de los 4 aspirantes inscritos en el proceso de concurso público para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de FUNDADEPORTE, no poseían experiencia en materia de control fiscal en órgano de control fiscal, por lo tanto no cumplían con el requisito mínimo establecido en el artículo 16, numeral 6, del Reglamento sobre los concursos públicos, a saber: "Para participar en el concurso los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes: *omissis* 6) Poseer no menos de tres (3) años, equivalentes a treinta y seis (36) meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal".

Asimismo, uno de los 4 aspirantes inscritos en el proceso de concurso público, no presentó los originales de los do-

cumentos siendo descalificado por no poderse verificar la legalidad de los mismos. Determinándose así, que sólo uno de los 4 aspirantes inscritos en el concurso bajo análisis, cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 16 del Reglamento que regula los concursos, y que el mismo, no se encontraba inmerso en las causales de inhabilidades establecidas en el artículo 17 del mismo.

De esta manera, analizados los currículum vitae con sus respectivos soportes de los 4 ciudadanos quienes aspiraron a participar en el proceso de concurso público en referencia, se evidenció que los miembros del jurado calificador evaluaron al ciudadano que ocupó el primer lugar, aún cuando según el análisis elaborado en este informe, era el único aspirante que reunía los requisitos mínimos para optar al cargo de Auditor Interno.

Configurándose el contenido de los artículos 44 y 49, del Reglamento sobre los concursos, los cuales señalan: “El Jurado declarará desierto el concurso, cuando ninguno de los participantes alcanzare la puntuación mínima de aprobación, prevista en los artículos 39 al 42 de este Reglamento, según corresponda para cada caso; o cuando en el concurso no hubiere participado un mínimo de dos (2) aspirantes, en tales supuestos el Consejo Metropolitano o Distrital, Concejo Municipal o la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante, según corresponda convocará a un nuevo concurso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la declaratoria, observándose las prescripciones establecidas en este Reglamento.” “Cuando no sea posible designar a los Contralores Distritales y Municipales, o a los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus entes descentralizados, en los términos del presente Reglamento (...) se convocará a un nuevo concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento”

Con base en la interpretación de los artículos *ut supra* transcritos, queda claramente establecido que cuando en el concurso público no exista un mínimo de 2 aspirantes a participar, resulta una causal definitiva para “declararlo desierto”.

Situación que refleja la inexistencia de comparación de méritos, por cuanto el jurado calificador, no debió evaluar en contraposición a lo establecido en el artículo 44 del referido Reglamento, al ciudadano que ocupó el primer lugar, ya que era el único aspirante a la titularidad de la Unidad de Auditoría Interna de FUNDADEPORTE, por lo que en este sentido y en atención a la normativa prevista, obligatoriamente debieron declarar desierto el concurso público bajo análisis y notificar sobre tal declaratoria a la máxima autoridad de la Fundación, con la finalidad de que éste, convocara a un nuevo concurso público.

Los hechos antes señalados, se dieron en razón de la ausencia de controles internos, que permitieran asegurar la observancia de las bases, criterios y metodologías que rigen los concursos públicos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal, previstas en el Reglamento ya mencionado, en cuanto a la evaluación por parte del jurado calificador y posterior designación como titular del órgano de control interno de FUNDADEPORTE por parte de la máxima autoridad de la Fundación, del único aspirante que reunía los requisitos mínimos para optar al cargo de Auditor Interno, lo que va en contra de las condiciones de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir en estos concursos, las cuales están señaladas en el artículo 5 numeral 3 del citado Reglamento.

Conclusión

Del análisis practicado a las observaciones plasmadas en el presente informe, se concluye que el concurso celebrado para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de FUNDADEPORTE, presentó fallas en cuanto a la aplicación del Reglamento sobre los concursos públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, en virtud, que el jurado calificador rechazó a 3 de los 4 aspirantes inscritos, por lo cual debió haberse “declarado desierto” el procedimiento visto que solo existía un aspirante a la titularidad del cargo. Tales situaciones no garantizaron la objetividad, transparencia y validez del proceso, todo esto

estipulado y de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el instrumento normativo en estudio.

Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se considera oportuno que las autoridades de FUNDADEPORTE, así como los miembros del jurado calificador, antes de llevar a cabo un concurso público, tomen en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de irregularidades o vicios en el referido proceso.
- Efectuar una evaluación exhaustiva a las credenciales de cada uno de los aspirantes inscritos y verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para participar en el concurso, previstos en el artículo 16 del Reglamento sobre los concursos públicos vigente, así como descartar a aquellos(as) aspirantes quienes no los reúnan, y declarar desierto el procedimiento cuando en el mismo no exista un mínimo de 2 aspirantes, todo a los fines de garantizar la transparencia, objetividad y credibilidad que debe enmarcar la designación de los Auditores Internos de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital, Municipal y sus Entes Descentralizados.

MUNICIPIO NAGUANAGUA

CONCEJO MUNICIPAL Y JUNTA PARROQUIAL

VERIFICACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS

El Municipio Naguanagua, fue creado con la Ley de Reforma a la Ley de División Político territorial del estado Carabobo para la Creación de los Municipios Naguanagua, Los Guayos, San Diego y Libertador, publicada en Gaceta Oficial del estado Carabobo N° 494 Extraordinario de fecha 16 de enero de 1994.

Posteriormente, en fecha 04-12-1995, se efectuaron las primeras elecciones regionales, constituyéndose el 04-12-1996, la Cámara Edilicia del Municipio Naguanagua en la Plaza Bolívar de la referida entidad local, donde fueron juramentados las Autoridades Municipales.

Para el período 2002-2005 el Concejo Municipal estuvo conformado por 8 Concejales y Concejalas y para el período y 2005-2009 por 9 Concejales y Concejalas.

De igual manera, para los períodos antes referidos, la Junta Parroquial Naguanagua de la citada entidad local, estuvo conformada por 5 Miembros para cada ejercicio fiscal.

Para los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008, al Concejo Municipal les fueron asignados créditos presupuestarios por los siguientes montos: 1.141,37; 1.913,00; 2.850,00 y 3.620,00 millones respectivamente y a la Junta Parroquial Naguanagua, les fueron asignados los siguientes créditos presupuestarios: 197,20; 318,73; 388,50 y 519,14 mil respectivamente.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación estuvo dirigida a verificar la legalidad y sinceridad de los pagos efectuados a los Concejales y Concejalas, así como a los Miembros de la Junta Parroquial Naguanagua, del Municipio Naguanagua del estado Carabobo, durante el mes de agosto del año 2005, hasta el mes de octubre 2008.

Observaciones relevantes

De la revisión y análisis efectuado a los registros y comprobantes de los pagos efectuados a los Concejales, Concejalas y a los Miembros de la Junta Parroquial del Municipio Naguanagua del estado Carabobo, se determinó que para el período comprendido entre los años 2005 y 2008, a los Ediles les fue cancelada la cantidad de Bs.F. 912,05 mil por conceptos diferentes a dietas; discriminados de la siguiente forma: Bs.F. 306,62 mil por concepto de Bono Vacacional y la cantidad de Bs.F. 605,42 por concepto de Aguinaldos, respectivamente. Igualmente, se constató que a los Miembros de la Junta Parroquial Naguanagua, les fue cancelado un monto total de Bs F. 348,71 mil.

Tales pagos fueron aprobados por unanimidad, por los Miembros del Concejo Municipal, según Actas correspondientes a las Sesiones Extraordinarias Nos 30, 17 y 26 de fechas 25-07-2005, 29-11-2007 y 01-07-2008, respectivamen-

te, además, se dictaron mediante Acuerdos, Nos.03-2005, 006-2007 y 004-2008, de fechas 25-07-2005, 29-11-2007 y 08-07-2008, los cuales se publicaron en Gaceta Municipal Nos. 170, 063 y 058. En lo que respecta al pago efectuado a la Junta Parroquial en el año 2005, es de señalar que, aún cuando no se estableció el pago de bono vacacional y aguinaldos a los Miembros de la Juntas Parroquiales, en los considerando del acuerdo 03-2005, también se aplicó para los pagos que por los mismos conceptos fueron cancelados a los Concejales Municipales.

En atención a los particulares expuestos, se destaca que el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), dispone: “La ley orgánica que rige la materia prevé la modalidad y el límite de las remuneraciones que correspondan por el desempeño de la función pública de alcalde o alcaldesa, de los concejales o concejalas y, de los miembros de las juntas parroquiales. El sistema de remuneración de los demás funcionarios del respectivo Municipio deberá ser compatible con aquéllas y sostenible para las finanzas municipales”.

De igual forma, el último aparte del artículo 35 *ejusdem*, señala: “La parroquia tendrá facultades de gestión, consultivas y de evaluación de la gestión municipales sus respectivos ámbitos territoriales, en los términos y alcances que se les señale en la ordenanza respectiva. (...)La no presentación de la memoria y cuenta de forma organizada y pública por parte del miembro de la Junta Parroquial, tendrá como consecuencia inmediata la suspensión de la dieta, hasta tanto cumplan con este deber”. Asimismo, el numeral 21, del artículo 95 de la LOPPM prevé: “Son deberes y atribuciones del Concejo Municipal: (...) 21. Los concejales y concejalas deberán presentar dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal respectivo, de manera organizada y pública a los electores de la jurisdicción correspondiente, la rendición de su gestión legislativa y política del año inmediatamente anterior, en caso contrario, se le suspenderá la dieta hasta su presentación...”. Desprendiéndose de las disposiciones parcialmente transcritas, que la remuneración de los Concejales y Concejalas, por el desempeño de su función edilicia, y de los Miembros de las Juntas Parroquiales, consistirá en la percepción de una Dieta, la cual en criterio de este Organismo Contralor, estará

sujeta a la asistencia a las correspondientes Sesiones del Concejo Municipal y/o Comisiones; y cuyos límites deberán fijarse en atención a lo previsto en la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios (LOE), cuyo objeto consiste en fijar los límites máximos y mínimos de los emolumentos que devenguen, entre otros, los altos funcionarios de las Entidades Distritales y Municipales, entre los que destaca en su artículo 1, los Concejales y los Miembros de las Juntas Parroquiales.

En tal sentido, no es posible que los Concejales, Concejalas y los Miembros de las Juntas Parroquiales, perciban remuneraciones distintas a la percepción de Dietas, debiéndose entender que los límites establecidos en la citada LOE, aluden a dicha categoría de remuneración, de la cual no puede desprenderse ningún otro beneficio o percepción adicional, tales como las bonificaciones de fin de año, aguinaldos y el bono vacacional, referidos en la mencionada Ley; toda vez tal derecho surge como consecuencia de una relación de carácter laboral.

Ahora bien, dado que tanto los Concejales, como los Miembros de las Juntas Parroquiales, tienen la condición de ejercer un cargo electivo regulado en la LOPPM, y visto que la referida Ley no prevé normas acerca del derecho al pago de los beneficios antes mencionados, ni contiene disposición alguna que permita inferir tal posibilidad; no es posible, a falta de disposiciones expresas, aplicar como normas supletorias las previsiones que sobre la materia contiene la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), por cuanto del análisis anteriormente expuesto, se evidencia que no corresponden a los Ediles y a los Miembros de las Juntas Parroquiales, los derechos allí consagrados. En tal sentido, el artículo 2 de la LOE en referencia, estipula: “Se entienden por emolumentos las remuneraciones, sueldos, bonos, dietas, primas, y cualquier otro tipo de ingresos mensuales recibidos por el funcionario, en razón de las funciones públicas que desempeña. Los límites establecidos en esta Ley regirán exclusivamente para los emolumentos que devenguen de manera regular y permanente, con exclusión de las bonificaciones de fin de año y del bono vacacional, a los cuales tienen derecho todos los funcionarios públicos regulados por esta Ley”.

De acuerdo con lo pautado en las normas antes mencionadas, la percepción de la dieta, además de quedar sujeta a la eventualidad de la celebración de la sesión y efectiva asistencia del edil, puede perderse si el Concejal se ausenta, antes de finalizar ésta sin la aquiescencia del Presidente, lo que indica que en ningún caso el legislador consideró pertinente establecer tales pagos en forma fija y periódica.

De lo anterior se infiere la existencia de una remuneración o retribución distinta del concepto de sueldo, entendido éste como todo ingreso, provecho o ventaja que el funcionario público perciba en forma fija, regular y periódica, equiparable al concepto de salario previsto en la LOT. Tal conclusión se reafirma con la naturaleza electiva y el carácter no permanente del cargo que ejercen los ediles, quienes no se encuentran sometidos a un determinado horario de trabajo, por lo que no están vinculados al Municipio laboralmente.

La asistencia a las Sesiones de Cámara es una actividad propia de los Concejales que conforman el cuerpo edilicio de un Municipio o Distrito, la cual debe ser cumplida en el ejercicio de sus funciones, como servidores públicos, debiendo percibir la remuneración prevista en la LOPPM, y conforme a la modalidad y límite previsto en la Ley Orgánica que rige la materia, que en el presente caso alude a la LOE antes identificada.

Por tanto, no es posible que los Concejales perciban remuneraciones distintas a la percepción de dietas, y por ende, debe entenderse, que los límites establecidos en la LOE, aluden a dicha categoría de remuneración, de la cual no puede desprenderse ningún otro beneficio o percepción adicional, tales como las bonificaciones de fin de año, aguinaldos y bono vacacional, a los que alude la mencionada Ley, derechos que surgen como consecuencia de una relación de carácter laboral.

Las situaciones antes expuestas traen como consecuencia que los recursos destinados para un mejor desempeño en materia legislativa, se vea coartado por destinar recursos a pagos no establecidos en las normas *supra* señaladas.

Por otra parte, se evidenció que las órdenes de pago emitidas para cancelar bono vacacional y aguinaldos a los Concejales, Concejalas y Junta Parroquial Naguanagua, fueron imputadas a la partida presupuestaria 4.01.04.25.00 “Bono vacacional a parlamentarios” para el año 2005 y para los años 2006, 2007 y 2008 por la 4.01.05.12.00 “Bono vacacional a parlamentarios”, y para el pago de bonificación de fin de año, se cancelaron por la partida presupuestaria 4.01.05.06.00 “Aguinaldos a parlamentarios” y para los siguientes años, por la partida 4.01.05.11.00 “Aguinaldos a parlamentarios”.

No obstante, el Plan Único de Cuentas, ahora Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos, emanado de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), establece en la partidas antes señaladas que el: “Bono vacacional a parlamentarios: Retribución por concepto de bonificación adicional que se le otorga a los funcionarios electos de los órganos legislativos nacional y estatal (...)”, así como, “Aguinaldos a parlamentarios: Retribución por concepto de bonificación de fin de año, que se le otorga a los funcionarios electos de los órganos legislativo nacional y estatal (...)”. Ahora bien, de los conceptos antes descritos se desprende que a los Concejales, Concejalas y Miembros de las Juntas Parroquiales no les corresponde el pago de bono vacacional ni de aguinaldos. Situación que trajo como consecuencia que el Concejo Municipal aprobara pagos que no están previstos, en la Ley de Emolumentos.

Lo antes expuesto, afecta las posibilidades de invertir mayores recursos en beneficio de la colectividad y satisfacer las necesidades de los mismos, al efectuarse pagos no previstos en las normativas que rigen la materia.

Adicionalmente, se determinó de una muestra representativa de 27 ordenes de pago por un total de Bs. F. 348,71 mil emitidas durante el periodo 2005 al 2008, por concepto de Bono Vacacional y Aguinaldos a los Miembros de la Junta Parroquial Naguanagua, que las mismas fueron suscritas por el Presidente de la Junta Parroquial, conjuntamente con la Unidad de Administración y Presupuesto de ese órgano parroquial.

Asimismo, se constató que mediante Resoluciones Nos 213/2005, 252/2006, 297/2007 y 301/2008 de fechas 19-08-2005, 17-08-2006, 21-08-2007 y 21-08-2008 respectivamente, el Alcalde del Municipio Naguanagua delegó a los Presidentes de la Junta Parroquial Naguanagua para las referidas fechas, el ejercicio de las funciones administrativas del organismo parroquial, a tal efecto quedaron facultados para ejecutar los créditos presupuestarios asignados a dicha Junta, y demás actos administrativos.

Al respecto, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 30 de la LOPPM vigente para la fecha, las Parroquias constituyen demarcaciones creadas con el objeto de desconcentrar la gestión municipal, promover la participación ciudadana y una mejor prestación de los servicios públicos municipales; a los efectos, en ningún momento las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio tal como lo expresa el artículo 173 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y el artículo 31 de la precitada LOPPM.

En este orden de ideas, es preciso indicar que desde el punto de vista político territorial y administrativo las entidades federales se dividen en municipalidades y, estas a su vez en Parroquias, fundamento previsto en el señalado artículo 173 de la C RBV; siendo que el cometido de estas demarcaciones está previsto en el artículo 35 de la LOPPM, el cual les prevé facultades de gestión, consultivas y de evaluación de la gestión municipal en sus respectivos ámbitos territoriales, de acuerdo a las previsiones de la Ordenanza de creación. Asimismo, el artículo 37 *ejusdem*, precisa que tienen la facultad expresa para gestionar determinados asuntos y/o procesos, numerados en 21 puntos, de los cuales se desprende su ejecución en actividades de servicio, promoción, fuente de información, vigilancia, inspección, apoyo, entre otros, no obstante, en dicho artículo se dejó la posibilidad al Alcalde o Alcaldesa para delegar en las Parroquias otros asuntos conforme a las normas municipales. En tal sentido, las Parroquias funcionan como una red del gobierno municipal, que en forma desconcentrada trabajan en sintonía con la Alcaldía.

Considerando los aspectos tratados, debe señalarse que es criterio sostenido de este Máximo Organismo Contralor, que a las referidas Juntas no le ha sido conferida la potestad de administración, conforme se examinó de las facultades atribuidas a las mismas, en los citados artículos 35 y 37 de la LOPPM vigente para la fecha, y en los cuales no está previsto que la Juntas Parroquiales elaboren su presupuesto ni ejecuten los recursos asignados para su funcionamiento.

Debe señalarse que del análisis anterior se deduce que no es posible hacerles entrega de los recursos financieros asignados para su funcionamiento, por la Alcaldía de la localidad. Lo antes descrito conlleva a una situación contraria a las disposiciones legales examinadas, en razón de que la asignación estipulada para esa Parroquia conforme lo disponen la Constitución y la LOPPM, debe ser administrada por la Alcaldía.

Conclusiones

Del análisis efectuado a las observaciones formuladas en el presente Informe, se pone de manifiesto que tanto en el Concejo Municipal como en la Junta Parroquial Naguanagua existe la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias por cuanto se detectó lo siguiente: pagos por concepto de “Bono Vacacional” y “Bonificación de Fin de Año” a los Miembros del Concejo Municipal y los Miembros de la Junta Parroquial, el cual no les corresponde dado el carácter no permanente del cargo que ejercen los ediles; el Alcalde del Municipio durante el período comprendido 2005-2008, delegó a los Presidentes de la Junta Parroquial Naguanagua para los referidos años, el ejercicio de las funciones administrativas del organismo parroquial, situación que es contraria a las disposiciones legales establecidas en la Ley del Poder Público Municipal vigente para dichos años, debido a que tal facultad corresponde al Ejecutivo Municipal.

Recomendaciones

En atención a las observaciones y conclusiones expuestas, se formularon las siguientes recomendaciones, con la finalidad de que el Concejo Municipal, y el Alcalde del Municipio, adelanten las diligencias necesarias para subsanar las debilidades detectadas:

- Solicitar a los Miembros del Concejo Municipal, así como los de la Junta Parroquial Naguanagua, el reintegro al Fisco Municipal de los montos cancelados por concepto de Bono Vacacional y Bonificación de Fin de Año, percibidos durante los años 2005 al 2008.
- Dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias diseñadas al respecto para que los pagos efectuados por los referidos conceptos se ajusten a la norma.
- El Ejecutivo Municipal mediante ordenanza de la parroquia deberá establecer el órgano de la administración pública municipal que ejercerá la supervisión de las atribuciones, actividades y funciones delegadas a las parroquias.

MUNICIPIO VALENCIA

CONTRALORÍA

CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA

El Municipio Valencia fue creado el 25 de marzo de 1555, para 1846, según el censo de población levantado en ese año con motivo de las elecciones de 1847, aparece dividida en 2 Parroquias Urbanas: Candelaria y Catedral. Posteriormente, la diputación provincial de Carabobo, decreta el 20 de noviembre de 1848 la división de la Ciudad de Valencia en 4 Parroquias Urbanas: Candelaria, Catedral, El Socorro y Santa Rosa. El 21 de diciembre de 1855 se crea la Parroquia Urbana San José y el 30 de octubre de 1860 se crea la Parroquia Urbana de San Blas. Este número de Parroquias Urbanas se mantiene inalterable, hasta el año 1964, cuando se incorporan al área urbana, las Parroquias antes foráneas de los Guayos, Naguanagua, San Diego y Tocuyito, de acuerdo a la Ley de División Territorial de ese año.

Posteriormente, el 14 de enero de 1994, la Ley de Reforma a la Ley de División Política Territorial del Estado Carabobo, disminuyó el territorio del Municipio Valencia mediante la creación de 4 nuevos Municipios: Naguanagua, Los Guayos, San Diego y Libertador.

La Contraloría Municipal de Valencia fue creada el 01 de enero de 1977, según Gaceta Municipal Número

Extraordinario, iniciando sus operaciones el 10 de enero del mismo año.

En el ejercicio económico 2010, la Contraloría Municipal de Valencia del estado Carabobo, contó para el cumplimiento de sus funciones, con créditos presupuestarios del presupuesto original por la cantidad de Bs.F. 33,10 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La Actuación Fiscal estuvo orientada a la evaluación técnico – administrativa del contrato signado con el N° CMV-CA-2010-002 de fecha 03-08-2010, para la ejecución de la obra “Acondicionamiento de la Nueva Sede de la Contraloría Municipal de Valencia del Estado Carabobo”, suscrito entre la Contralor Municipal de Valencia y la empresa Logística Industrial LOINCA, C.A., por un monto de Bs.F. 5,94 millones.

Observaciones relevantes

La Contraloría Municipal de Valencia del estado Carabobo, adquirió en nombre propio, 12 locales comerciales, ubicados en la segunda etapa del Centro Comercial Paseo Las Industrias, situado en la avenida Henry Ford de la zona industrial municipal Sur, parroquia Rafael Urdaneta del municipio Valencia, del estado Carabobo, según consta en documentos de propiedad debidamente autenticados ante el Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Valencia del estado Carabobo. Al respecto, el artículo 135 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Gaceta Oficial N° 39.163 de fecha 22-04-2009), vigente para la fecha, prevé: “La adquisición de los bienes inmuebles necesario para el uso público o servicio oficial del Municipio se harán por el alcalde o alcaldesa, siempre que conste el informe favorable del contralor o contralora, conforme a las disposiciones aplicables”.

Lo antes señalado, denota deficiencias en el sistema de control interno aplicado a los procesos administrativos llevados por la Contraloría Municipal, que no le permitió advertir su participación en actos que son propios de la administración activa, como es la adquisición de bienes inmuebles para el servicio oficial del Municipio.

Se observó que en algunas de las partidas que conforman el presupuesto base del Pliego de Condiciones, se hace referencia a la marca comercial de los equipos a ser utilizados. Al respecto, el artículo 44, parágrafo 3, de la Ley de Contrataciones Públicas, (LCP) Gaceta Oficial N° 39.165, de fecha 24-04-2009, refiere: “El Pliego de Condiciones debe, contener al menos, determinación clara y precisa de:

Especificaciones técnicas detalladas de los bienes a administrar o a incorporar en la obra, los servicios a prestar, según sea el caso y sin hacer referencia a determinada marca o nombre comercial...”.

Tal circunstancia no es cónsona con los principios de transparencia, economía y libre competencia que deben caracterizar todo proceso de selección de contratistas, con miras a garantizar la salvaguarda del patrimonio público.

Por otra parte, las partidas relativas a obras del referido presupuesto base, así como de la oferta ganadora, presenta una inadecuada estructuración y codificación según la clasificación del Comité Venezolano de Normas Industriales COVENIN, toda vez, que se observan unidades de medida de partidas expresadas en suma global (SG), partidas fraccionadas en varias actividades que engloban el alcance de una, así como combinación de partidas para formar una nueva y otras sin codificación o con codificación errada, situación contraria a los requerimientos contenidos en la Norma COVENIN, 2000-2:1999 relativa a “Mediciones y Codificación de Partidas para Estudios, Proyectos y Construcción” Parte II Edificaciones, suplemento de la Norma COVENIN - MINDUR 2000/II.a-92. (Gaceta Oficial N° 35.225 de fecha 3-06-1993), el cual prevé en el Capítulo 2.4, Criterios de Codificación de Partidas, que:

“Todas las Partidas de un presupuesto estarán completamente definidas por su código, descripción completa y la unidad de medida conforme a la presente Norma. Cualquier omisión o modificación de algunos de los aspectos antes mencionados, invalida dicha Partida para efectos de esta Norma.

En esta Norma figuran las partidas más usuales, pero mediante la agrupación lógica de las diferentes variables y

siguiendo los lineamientos básicos de los esquemas generales de elaboración de partidas que figuran al final de cada Capítulo, se pueden crear nuevos códigos, descripción y unidad de medición de las Partidas que sean necesarias (...).

Como las Partidas están intrínsecamente vinculadas a un Banco de Datos Referenciales, a los fines de esta Norma no es permitido:

- El uso del concepto de suma global (S.G.) como unidad de medida.
- La equivalencia de Partidas.
- El fraccionamiento de Partidas.
- La combinación de Partidas o de sus fracciones para formar nuevas Partidas. (...)

Las circunstancias expuestas, evidencian fallas de control en los procesos de contratación llevados por la Contraloría Municipal, lo que conllevó que se suscribiera un contrato con un presupuesto irregular, que podría derivar en pagos a favor de la empresa contratista, en virtud de la dificultad de contabilizar los trabajos expresadas en suma global (SG) o por duplicidad en el pago de los casos de las partidas fraccionadas o agrupadas, aunada a la dificultad que también implica contabilizar las cantidades de obras ejecutadas en dichas partidas, de no llevar un estricto control sobre la ejecución de la obra.

Se observó, tanto en el presupuesto base como en el presupuesto del contrato de obra, la inclusión de 3 partidas denominadas “Remates de las diferentes canalizaciones eléctricas y sanitarias para acabado de pintura”, “Limpiezas generales durante el transcurso de la Obra”, y “Limpieza final de obra, aspiración de muebles y sillas, limpieza de ventanas, puertas, limpieza de baños y retoques de pintura en áreas donde se haya realizado los trabajos”, cuyas actividades forman parte del alcance de las restantes partidas del presupuesto, por lo que no se justifica la cancelación de las mismas de manera adicional. Sobre el particular, la Norma COVENIN antes mencionada, en el aparte 2.7 ALCANCE DE LAS PARTIDAS dispone: “...Igualmente se considera que el Contratista entregará su trabajo rematado, libre de escombros y completamente limpio. El bote de sus escombros está incluido en la partida correspondiente”.. Igualmente, dispone que sólo

se puede incluir partida de limpieza, en caso de obras ejecutadas mediante varios contratos, específicamente en el último contrato, de ser necesario.

Lo antes expuesto pone de manifiesto, deficiencias en los controles internos llevados por la Contraloría Municipal, que no les permitió advertir las fallas que se acometieron durante la elaboración del presupuesto base, lo que conllevó que se suscribiera un contrato con sobreprecio, lo que a su vez generaría pagos a favor de la empresa contratista por la suma de Bs.F. 6.529,73.

Según el presupuesto base calculado por la Contraloría Municipal en fecha 30-06-2010, el monto estimado para la ejecución de la referida obra sería de Bs.F. 5,75 millones, es decir, Bs.F. 188,14 mil por debajo del monto total contratado. No obstante, en el Pliego de Condiciones, no se estableció un porcentaje máximo o mínimo de aceptación respecto al presupuesto base como criterio para la valoración de las ofertas presentadas. Sobre el particular, es de resaltar que si bien, la LCP dispone en su artículo 39 que en ningún caso se podrá emplear el presupuesto base como criterio de rechazo de ofertas, la Contraloría Municipal de Valencia, pudo prever en el Pliego de Condiciones un rango que sirviera de parámetro de comparación entre las ofertas presentadas y el presupuesto base, elaborado en razón del justiprecio de mercado. Lo antes expuesto, denota deficiencias de control interno en los procesos llevados por la comisión de contrataciones, que no permitió que en el Pliego de Condiciones se establecieran criterios precisos tanto para la calificación de las empresa como para la evaluación de las ofertas, con indicación de su ponderación y la forma en que se cuantificaría el precio y los demás factores definidos como criterios, tal como lo refieren los numerales 11 y 12 del artículo 44 de la LCP, circunstancias que no permitieron garantizar la justedad y razonabilidad de los precios, en atención a lo establecido en el artículo 38 numeral 4 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), conllevando a que se suscribiera un contrato con una diferencia de Bs.F. 188,14 mil por encima del monto establecido en el presupuesto base.

En otro orden de ideas, es de destacar que la Contraloría Municipal de Valencia, suscribió un contrato integral o “Llave en mano”, toda vez que se incluyó en el presupuesto de la obra, actividades relacionadas con el servicio de procesamiento de datos, reparación de máquinas y muebles, la adquisición de mobiliario y equipos de computación, así como de redes de telecomunicación para equipos de seguridad, entre otras, las cuales no están vinculadas con la naturaleza de la contratación establecida en el Pliego de Condiciones, es decir, ejecución de obras; modismo que los regímenes jurídicos usualmente prohíben, toda vez, que implica la especialización del contratista, así como la formulación de ofertas que tienden a ser complejas, ya que comprenden gastos de diferente naturaleza, como por ejemplo, servicios profesionales, adquisición de bienes muebles y ejecución de obras, lo cual podría dificultar la correcta imputación presupuestaria del gasto, así como generar posibles daños al patrimonio, de no llevarse un efectivo control del mismo.

Lo antes expuesto, se debió a fallas de control interno en la fase de elaboración del proyecto y del pliego de condiciones, toda vez que si el acondicionamiento de los locales adquiridos por la Contraloría Municipal de Valencia, requería la inclusión de tales actividades, ésta debió realizar, diferentes procesos de contratación de acuerdo a la naturaleza del gasto (adquisición de bienes, servicios profesionales y ejecución de obras) o en su defecto realizar un solo proceso de contratación con el objeto de definir la modalidad de selección, como en efecto lo hizo, pero realizando una adjudicación parcial por rubros o bloques entre varias ofertas (de acuerdo a la naturaleza del gasto que se pretendía realizar), atendiendo así lo referido en el segundo párrafo del artículo 85 de la LCP, con lo cual se garantiza la mayor participación de empresas, respetando así los principios de economía, eficacia, eficiencia, libre de competencia y transparencia, los cuales son imprescindibles en un procedimiento competitivo de selección, a los fines de salvaguardar el patrimonio público.

La Ingeniero Inspector, adscrita a la Dirección de Control de Obras de la Contraloría Municipal, mediante comunicación S/N° de fecha 04-11-2010, manifestó que

según cuadro de obras adicionales anexo al citado oficio, se refleja la ejecución de Bs.F. 316,98 mil por ese concepto, equivalentes al 5,97% del monto contratado, sin embargo no se constató la elaboración de un informe de inspección, así como la respectiva aprobación por parte de la Contraloría Municipal de Valencia, que justificara la ejecución de esas partidas. En tal sentido, el artículo 144 de la LCP señala: “Son obras adicionales aquellas cuyos precios unitarios no hubieren sido previstos en el presupuesto original del contrato (*omissis*). Para proceder a la ejecución de cualquiera de las obras arriba señaladas se debe constar con la previa aprobación por escrito de la autoridad competente del órgano o ente contratante.” Asimismo, el artículo 148 de la *supra* citada Ley dispone, que el Ingeniero inspector no podrá modificar, alterar o disminuir los requerimientos de las especificaciones del servicio u obra contratada ni dar instrucciones contrarias a las establecidas en los planos y en los documentos integrantes del contrato, a menos que esté autorizado por escrito para ello, por el ente contratante. Lo expuesto, pone de manifiesto deficiencias en el control de la ejecución de obras que le compete a la inspección, toda vez que sin contar con la aprobación, acordó la ejecución de obras adicionales, situación que trae como consecuencia la disminución de metas físicas por la merma de los recursos destinados para la ejecución de la referida obra, lo que conlleva daños al patrimonio público.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones precedentes, se constató que en la Contraloría Municipal existen fallas de control interno e inobservancia de instrumentos legales

que inciden negativamente en el funcionamiento del Ente y en la salvaguarda de su patrimonio, toda vez, que adquirió a nombre propio, 12 locales comerciales para el funcionamiento de su Sede, no obstante que dicha operación es competencia de la administración activa según las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; deficiencias en el proceso de selección del Contratista que conllevó a: Indicación de marcas en el presupuesto base inobservando las disposiciones contenidas en la mencionada ley de contrataciones; formulación inadecuada del presupuesto base en cuanto a la estructuración y codificación de las partidas sin ajustarse a la clasificación establecida en las normas COVENIN e incorporación inadecuada de partidas que podrían generar pagos a favor de la empresa por la suma de Bs.F. 6.529,73; suscripción de un contrato con una diferencia de Bs.F. 188,14 mil por encima del monto establecido en el presupuesto base; incorporación en el presupuesto base de actividades relacionadas con el servicio de procesamiento de datos, reparación de máquinas y muebles, la adquisición de mobiliario y equipos de computación, así como de redes de telecomunicación para equipos de seguridad, entre otras, que no están vinculadas con la naturaleza de la contratación establecida en el Pliego de Condiciones (obra), circunstancia que conllevó a la suscripción de un contrato integral o “Llave en mano”, toda vez, que implica la especialización del contratista, así como la formulación de ofertas que tienden a ser compleja en virtud que implican gastos de diferentes naturalezas. Asimismo, se evidenciaron debilidades en el control de la ejecución de los trabajos contratados, toda vez, que se realizaron obras adicionales por la suma de Bs.F. 316,98 mil, sin contar la debida autorización de la autoridad competente del ente contratante.